

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re-
mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó
letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y terri-
torios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de
su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre,
donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabi-
lidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de
cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Mayo 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los pre-
ceptos del art. 62 de la ley Municipal, modificado
por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado
en consulta á la Sección de Gobernación y Fomen-
to del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por
los Gobernadores de las provincias, en virtud de las
facultades que la ley les confiere, están comprendi-
dos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro
de los cuatro años antes de cesar en sus cargos es-
tablece el art. 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos
en 30 de Junio de 1887, y que, por consiguiente,
en igual fecha del año actual cumplen los cuatro
años de haber cesado en sus cargos, pueden ser re-
elegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por cau-
sas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con
la anticipación necesaria para que pudiera ser oportu-
namente discutido y votado el proyecto de ley á
que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de
Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser
reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que
hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.º Si los Concejales que han dejado de serlo
por la declaración de nulidad de las elecciones están
incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Minis-
terio y el informe de la Sección de Gobernación y
Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que
han desempeñado su cargo por el tiempo preciso
para llegar á la constitución definitiva no están
comprendidos en las declaraciones de incapacidad de
la ley, y así se ha expresado por todos lo que han
tenido que entender en la aplicación de la ley y en
su discusión, y así lo entiende también la Sección
de Gobernación del Consejo de Estado en su in-
forme:

Considerando que los Concejales que cesaron en
30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes
de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con
arreglo á la ley, hasta el próximo Julio, y en este
momento habrán transcurrido precisamente los cua-
tro años de intervalo que la ley de 9 de Julio de
1889 ha señalado como término para recobrar la
capacidad necesaria para el desempeño de las fun-
ciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro
que el de mantener apartados de la gestión munici-
pal durante un plazo de cuatro años á los que ha-



yan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos periodos bienales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contándolo estrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante á restituir á los ex Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del art. 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegido en Mayo de este año, vendría á extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nombrados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende á esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles en brevísimo tiempo resultarían incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se refería el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se poñía obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual sólo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todas los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles:

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomiende más ese sentido y espíritu en un período de transmisión y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales necesitaran todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año.

2.º Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.º Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 3 Mayo 1891).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por D.ª Trinidad Condado y Cano, viuda de D. Gregorio Mijares y Sobrino, Gobernador civil que fué de varias provincias, en solicitud de que se le declare derecho á pensión del Tesoro por mayor sueldo que el adoptado por esa Junta, dicha Sección lo emite con fecha 19 de Septiembre último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección con la Real orden de 18 de Junio último, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Gregorio Mijares y Sobrino, Gobernador que fué de varias provincias, falleció el día 22 de

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los contribuyentes que no satisficieron las contribuciones territorial é industrial en el periodo voluntario del segundo trimestre del actual año económico y que sus recibos fueron quemados en el incendio ocurrido en el domicilio de D. José Gonzalvo, en esta capital, y cuyas relaciones han sido formadas por los Alcaldes de los respectivos pueblos, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas de 8 de Enero próximo pasado.

Núm. ^o del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota de territorial. — Pesetas.	Cuota de industrial. — Pesetas.
Pueblo de Purroy.			
71	D. Manuel Marco Aznar....	4'67	»
69	D.ª María Gutiérrez Ciria....	1'98	»
82	D. Roque Maestro Hernando.	2'34	»
81	Roque Barcelona.....	4'12	»
73	Manuel Gutiérrez.....	7'23	»
162	Julián Torrijo.....	4'43	»
163	Diego Jiménez Julián.....	4'55	»
79	Pascual Vallejo.....	8'98	»
65	Mannuel Pio Marín.....	2'65	»
67	Mannuel Garza Ibáñez....	2'68	»
66	Marcialo Andrés.....	2'03	»
179	Francisco López.....	3'85	»
174	Francisco Tejada.....	3'15	»
43	José Garza Ibáñez.....	7'22	»
180	D.ª Isabel Burbano.....	3'09	»
127	Joaquina Marín.....	3'90	»
157	D. Ramón Lafuente.....	5'07	»
102	José Forniés.....	5'66	»
119	Francisco Gutiérrez.....	4'61	»
125	Herederos Vicente Gutiérrez..	1'52	»
147	D. Gregorio Melús.....	27'11	»
113	José Gutiérrez.....	2'68	»
115	Benigno Trigo.....	4'78	»
109	Manuel Ibáñez.....	5'07	»
111	Antonio Jimeno.....	1'58	»
106	José Marco, herederos....	2'27	»
53	Joaquín Magdalena.....	2'33	»
103	Mannuel Español.....	12'54	»
93	Vicente Ibáñez.....	4'92	»
98	Domingo Romero.....	2'86	»
97	Antonio Gutiérrez.....	1'58	»
87	D.ª Tomasa Hernando.....	6'62	»
160	D. Gregorio Mercado.....	2'55	»
161	José Trigo.....	4'43	»
154	Joaquín Carnicer.....	5'20	»
150	Antonio Luna.....	3'73	»
149	Telesforo Ballesteros.....	2'97	»
36	José Marín, herederos. ...	7'41	»
40	Juan Barcelona.	2'95	»
38	Ildefonso Ibáñez.....	6'41	»
37	Hipólito Gutiérrez.....	3'96	»
44	José Liñau.....	11'60	»

Marzo del corriente año; y habiendo solicitado su viuda, D.ª Trinidad Condado, que se le asignase la pensión á que tuviera derecho, la Junta de Clases pasivas la reconoció el de percibir la del Tesoro de 1.500 pesetas, tomando como regulador el sueldo de 6 000 que fué el mayor disfrutado por el causante durante dos años, con anterioridad al decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Que la interesada apeló del acuerdo en súplica de que se regulase su haber pasivo por el sueldo de 10.000 pesetas, disfrutado por el causante con posterioridad á la promulgación de dicho decreto ley:

Que el negociado de Secretaría propone la confirmación del acuerdo recurrido; y la Dirección de lo Contencioso cree á su vez que la apelante carece de todo derecho á pensión del Tesoro, porque su difunto marido sólo sirvió dos meses y ocho días en la época que media desde la promulgación de la ley de 25 de Junio de 1864, que creó las pensiones del Tesoro, hasta el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 que las suprimió:

Considerando que, según la regla 2.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, mandada observar por el art. 1.º de la ley de 16 de Abril de 1883, las viudas y huérfanos de los funcionarios no incorporados á Montepío tienen derecho á pensión del Tesoro, aunque sus maridos ó padres fallecieron antes de publicarse la ley de 25 de Junio de 1864:

Considerando, por lo tanto, que la circunstancia de no haber completado D. Gregorio Mijares dos años de servicio durante el tiempo que medió entre la publicación de dicha ley y el decreto de 22 de Octubre de 1868, no puede obstar á los derechos de D.ª Trinidad Condado:

Considerando que estos derechos han de regularse por el mayor sueldo alcanzado por el causante y disfrutado durante dos años cuando menos, aunque fuera con posterioridad al repetido decreto ley; pues según las declaraciones del Tribunal de lo Contencioso administrativo y el dictamen de esta Sección expuesto en ocasiones diversas, tal derecho fundado en la ley de 25 de Junio de 1864 y no revocado por ninguna posterior, no puede ceder ni oscurecerse ante las disposiciones del Real decreto de 29 de Enero de 1889, que por su índole y condición carece de la Autoridad necesaria para limitar ó negar derechos declarados en las leyes;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y regular la pensión de D.ª Trinidad Condado por el mayor sueldo disfrutado por su difunto marido durante dos años, después del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta decisión sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Núm.º del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota de territorial. — Pesetas.	Cuota de industrial. — Pesetas.	Núm.º del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota de territorial. — Pesetas.	Cuota de industrial. — Pesetas.
45	D. Joaquín Trasobares.....	5'42	»	123	D. Francisco García.....	1'39	»
47	Jorge Ibáñez.....	1'99	»	134	Manuel Abejer.....	1'39	»
48	José Cabello Gil.....	3'44	»	129	Jacobo Rodrigo.....	2'56	»
39	D.ª Joaquina Marín.....	3'58	»	130	Andrés Marín Gil.....	1'16	»
57	D. Lorenzo Garza, herederos.	5'92	»	2	Alejandro Langa.....	»	4'39
55	Lorenzo Gutiérrez.....	5'66	»				
64	Manuel Tejada.....	9'56	»		Pueblo de Torralvilla.		
63	Manuel Cabello.....	4'02	»				
62	Miguel Garza.....	6'35	»	5	D. Benito Baselga Tomás....	3'14	»
14	Andrés Ibáñez Blas.....	4'12	»	17	Francisco Esteban Ropiñón, herederos.....	3'54	»
16	Benito Ibáñez.....	2'38	»	18	Gregorio Esteban Marcuello, herederos.....	7'44	»
15	Benito Ibáñez Andrés.....	9'36	»	19	Juan Esteban Tamarillas.	3'11	»
22	Felipe Gutiérrez.....	8'37	»	21	D.ª María Esteban Anadón, herederos.....	3'25	»
20	Eugenio Garza Ibáñez....	2'01	»	35	D. Esteban Frisa Esteban....	6'60	»
27	Jerónimo Cabello.....	9'89	»	39	Ignacio Frisa Arnal.....	7'99	»
33	Manuel Yarza, herederos.	13'88	»	54	Anselmo Martín Domingo.	7'06	»
34	Herederos de Simón Pedro...	2'69	»	72	Francisco Ramiro Cebollado	3'36	»
24	D. Francisco Trasobares....	2'76	»	87	Domingo Sanz Tobajas....	13'45	»
8	Antonio López Estella....	4'33	»	90	Ambrosio Sierra Esteban, herederos.....	2'06	»
11	Agustín Urrea, hermanos.	5'20	»	93	Joaquín Sierra Esteban, he- rederos.....	5'57	»
12	Baltasar Barcelona.....	2'08	»	94	Miguel Sierra y Sierra, he- rederos.....	5'83	»
13	Babil Jimeno.....	2'43	»	105	Joaquín Tobajas Escuder..	1'69	»
7	Antonio Marín Ostáriz....	4'15	»	106	Ignacio Tobajas Jaraba, he- rederos.....	5'03	»
30	Felipe Gutiérrez.....	10'15	»	109	Justo Tobajas Escuder....	2'17	»
110	José Gutiérrez.....	2'45	»	111	Macario Tobajas Escuder..	4'02	»
75	D.ª María Cruz Marín.....	2'92	»	119	Matías Gaudioso Guillén...	3'86	»
101	D. José Sanz, herederos....	2'10	»	122	Tomás Malo Esteban.....	3'79	»
60	D.ª María Garza.....	2'79	»	9	Santos Diarte Calvo, here- deros.....	2'87	»
41	D. José Blanco.....	2'56	»	15	Domingo Esteban Tomás, herederos.....	2'76	»
46	José Trasobares.....	2'26	»	22	Mateo Esteban Tomás.....	2'78	»
31	Francisco Ibáñez.....	2'22	»	25	Mauricio Esteban Fuertes..	1'78	»
6	Viuda de Andrés Marín...	5'34	»	29	Manuel Fuertes López, he- rederos.....	2'67	»
2	Antonio Garza Urbano....	2'61	»	73	D.ª Casilda Ronco Lorente, he- rederos.....	2'21	»
10	Antonio Garza Trigo.....	6'43	»	116	Margarita Fuertes López...	1'76	»
4	Antonio Marín Perales....	2'92	»	120	D. Cristóbal Julián Valenzuela	1'53	»
3	Antonio Garza Cabello....	2'93	»	123	Marcos Molina Felipe....	1'60	»
151	Antonio Trasobares.....	1'98	»	126	Romualdo Sierra.....	1'54	»
25	Fermín Blanco.....	1'75	»	12	D.ª María Domingo.....	2	»
153	Juan Sancho.....	2'92	»	56	D. Valentin Martínez Gracia..	2'57	»
143	Bartolomé Burbano.....	2'45	»	66	D.ª Rosa Pellejero Lázaro....	2'73	»
92	Virgilio Andrés.....	2'09	»	76	D. Pascual Ronco.....	1'52	»
49	D.ª Josefa Ibáñez Estella....	1'75	»	118	Felipe García Marzo.....	0'65	»
175	D. José María Melús.....	2'24	»	124	Paulino Pérez Majarena....	2'57	»
140	Telesforo Ibáñez.....	1'63	»	127	Marcelino Usón Esteban...	1'88	»
138	Francisco Benedí.....	1'63	»				
144	Francisco López.....	1'87	»		Pueblo de Viver de la Sierra.		
121	Francisco Castejón.....	2'68	»	2	Arévalo López Lucas.....	5'70	»
124	Bartolomé Burbano.....	1'75	»	4	Arévalo Jiménez María....	2'55	»
167	Timoteo Sancho.....	2'58	»	5	Alejandro Lescano Prudencia	1'93	»
42	José Sanz Andrés.....	0'70	»				
51	José Estella Ibáñez.....	2'86	»				
176	José García.....	2'33	»				
156	Pedro Vicente.....	2'33	»				
159	Antonio Roig.....	2'12	»				
155	Manuel Sanz García.....	2'81	»				
56	Lucas Estella.....	2'62	»				
152	Francisco Vicente.....	1'16	»				
146	Cayetano Cuenca.....	2'33	»				
148	Mariano Marín.....	2'33	»				
107	D.ª Tomasa Muñoz.....	13'76	»				
122	D. Fajardo Felipe.....	1'16	»				

Núm. del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota	Cuota	Núm. del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota	Cuota
		de territorial. — Pesetas.	de industrial. — Pesetas.			de territorial. — Pesetas.	de industrial. — Pesetas.
6	Arévalo Monja Fidel, here- deros.....	7'33	»	94	Melús Marín Juan.....	1'17	»
8	Barranco Sos Domingo.....	2'60	»	95	Melús Arévalo Pedro.....	1'17	»
9	Benedi Lavilla Antonio.....	7'13	»	96	Melús Mariano.....	1'17	»
10	Barrancas Delgado Pedro...	1'16	»	98	Perales Güera Félix.....	7'06	»
11	Cabello Yus Antonio.....	13'30	»	99	Perales Melús Juan.....	2	»
12	Cabello Sánchez Domingo..	1'89	»	101	Perales Güera Marcelino...	7'07	»
13	Cabello López Estanislao...	1'70	»	102	Perales Melús Ramón.....	9'56	»
14	Cabello Roy Félix.....	9'20	»	103	Perales Melús Tomás.....	3'63	»
15	Cabello Roy Iñiga.....	0'70	»	104	Perales Ruiz Victoriano...	6'86	»
17	Cabello López Joaquín.....	4'08	»	106	Rodrigo Lafuente Cristóbal.	2'77	»
19	Cabello San León, herederos	2'33	»	108	Rodríguez Sánchez Esteban.	3'97	»
23	Cabello Rodríguez Facundo.	2'70	»	109	Rodríguez Tabuenca Eusebio	4'41	»
25	Embid Pascual Ignacio.....	3'43	»	112	Ruiz Romeo Jerónimo.....	3'06	»
26	Jiménez López Antonio.....	15'13	»	114	Rodríguez Martínez Jorja..	1'54	»
27	Jiménez García Antonio.....	7'85	»	115	Rodríguez Tabuenca María	5'25	»
29	Jiménez López Faustino....	2'76	»	116	Romeo Gómez Manuela....	1'51	»
30	Jiménez García Felipe.....	4'10	»	117	Rodríguez Sánchez Nicolás..	4'14	»
32	Jiménez Sánchez Lorenzo...	1'17	»	118	Rodríguez Lafuente Santos.	5'89	»
33	Jiménez Sanz Juan.....	2'33	»	119	Rodríguez Sánchez Timotea.	8'94	»
34	Jiménez Martínez Lorenzo..	1'17	»	120	Rodríguez Ramón.....	2'33	»
35	García Melús Idefonso.....	2'01	»	121	Rodríguez Vicente.....	1'17	»
36	García Cabello Juan.....	2'33	»	124	Sánchez Melús Lamberto...	6'45	»
37	Jiménez López Manuel.....	4'25	»	125	Sancho Melús León.....	2'94	»
38	Jiménez García Pedro.....	6'47	»	126	Solanas Gómez Manuel.....	2'79	»
39	Jiménez López Sebastián ..	5'07	»	127	Sanchez Velilla María.....	4'47	»
40	García Melús Valeriano.....	16'15	»	128	Tomey Alonso Domingo....	6'74	»
41	Joven Juan.....	2'33	»	129	Tomey Portero Félix.....	5'81	»
42	Lescano Galochino Andrés..	15'58	»	131	Triana Liñán Vicente	4'41	»
43	López Cabello Custodio.....	2'33	»	132	Los Propios.....	2'12	»
44	López Mañes Domingo.....	7'71	»	133	Abad Parra Antonia, terra- teniente.....	3'04	»
45	Lasa Rodríguez Evarista....	2'33	»	134	Arévalo Sierra Cipriano....	2'04	»
46	López Gutiérrez Francisco..	5'81	»	135	Asta Perales Ramón.....	2'45	»
47	López Gutiérrez Ignacio....	0'98	»	136	Alvarez Liñán Victoriano...	1'54	»
48	López Gutiérrez Juan.....	5'03	»	137	Bruna Marco Juan.....	2'85	»
49	López Gutiérrez Juana.....	7'10	»	138	Cabello Perales Bernabé....	1'83	»
50	Lasa Percébal José.....	6'82	»	139	Cabello Lasa Cirila, herederos	1'95	»
52	López Garza Simón.....	2'32	»	140	Clemente López Luis	11'25	»
57	Melús Gil Antonio.....	3'37	»	141	Delgado García Pedro.....	20'70	»
58	Melús Tomey Antonio	6'26	»	144	Forcén Lezcano Vicente ...	2'32	»
59	Melús Tomey Agapito.....	1'82	»	145	Gasca Alejandro Benito....	1'61	»
62	Melús Rodríguez Antonio..	2'22	»	146	Güera Melús Benito.....	3'25	»
64	Marín Acón Cristóbal.....	4'18	»	147	García Martínez Baldomero.	1'76	»
65	Melús Gil Domingo.	2'32	»	148	Gómez Perales Francisco...	2'01	»
66	Melús Velilla Félix.....	2'50	»	149	Gregorio Mayoral Fernando.	2'47	»
67	Melús Lezcano Francisco...	26'27	»	150	García Martínez Francisco..	4'24	»
68	Melús García Francisco.....	11'55	»	151	García Martínez Juan.....	1'72	»
69	Marín Acón Francisco.....	3'88	»	152	Jiménez Francia Miguel....	1'59	»
73	Melús Penilla Gervasio.....	9'82	»	153	Jimeno Mostacero Martín...	2'21	»
74	Mañes Alejandro Ignacio...	11'54	»	154	Jimenez López Marcela	2'73	»
76	Melús Marco José.....	6'01	»	155	García Martínez Sotero.....	2'74	»
77	Mañes Alejandro José.....	3'97	»	156	Gómez Perales Vicente.....	3'06	»
78	Melús Marín José.....	11'71	»	157	Lafuente Fajardo Germán..	2'04	»
81	Melús Melús Lucas.....	5'13	»	158	López Melús Pedro.....	1'61	»
82	Melús Gil Lorenzo.....	5'49	»	150	López Gutiérrez Gaudioso...	2'51	»
85	Melús Ferrer Pedro.....	9'10	»	160	Lasa Rodríguez Brigida....	2'96	»
85	Melús Gil 1.º Pedro.....	2'40	»	161	Monga Arévalo Anselmo...	1'60	»
89	Melús Enrique.....	1'17	»	162	Miñana Sierra Eusebio.....	2'10	»
90	Marín Mateo.....	2'34	»	164	Melús García Marcos, hereds	53'53	»
92	Mañes Melús Judas.....	1'17	»	165	Marquina Velilla Marcelino.	2'97	»
93	Melús Cabello Tomás.....	1'17	»	166	Mañes Alejandro Petra....	1'81	»

Núm. del recibo	CONTRIBUYENTES.	Cuota	Cuota
		de territorial. Pesetas.	de industrial. Pesetas.
168	Pinilla Lescano Vicenta, hers.	9'95	»
169	Pascual Mateo Eusebio.....	1'16	»
170	Roy Tejero Antonio.....	2'53	»
171	Repollés Ejarque Félix.....	2'27	»
172	Rodríguez Tabuena Urbano	1'63	»
175	Sierra Gómez Vicenta.....	1'85	»
176	Ferrer Lázaro Judas.....	3'14	»
177	Villalba Cabello Francisco..	2'61	»
178	Zanny Cigiuela Cipriano....	2'42	»

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados á que hace referencia la preinserta relación, á quienes afecta el pago de contribuciones, y caso que alguno hubiese satisfecho el importe de contribución del citado segundo trimestre, pueda hacerlo presente á esta oficina, mediante á haberse expedido otros recibos á favor de los sujetos expresados y por las cantidades que á cada uno se fijan.

Zaragoza 30 de Abril de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la cátedra de Historia crítica de la Medicina, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de provincias de asignatura análoga á la vacante con tres años de antigüedad, y los Auxiliares con derecho al ascenso y condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL del sábado último el siguiente anuncio con algunos errores, se reproduce debidamente rectificado:

Rectificadas las propuestas para algunas Escuelas que se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Octubre y cuyas propuestas aparecieron en el de 22 de Enero último, se publican á continuación para que las Profesoras á quienes interese puedan presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, transcurridos los cuales se remitirán al Sr. Rector á sus efectos.

Propuesta para la Escuela incompleta de niñas de Clarés—D.ª Dominica María Gracia, superior, un año, seis meses, 10 días; oposiciones, y 427'50 pesetas de sueldo: en Aldehuela de Liestos.

Idem id. de Bureta—D.ª Rafaela Jiménez Miura, superior; seis meses de servicio; sueldo de 500 pesetas: en Desojo (Navarra).

Idem id. de Jaraba—D.ª Fermina Jesús Casaus Bernad, 3 meses, 9 días de servicio; 400 pesetas: es Maestra de Cantalucia (Soria).

Idem id. de Maleján—D.ª María Rosa Carbó, superior; 3 meses, 21 días de servicio; sueldo de 500 pesetas: en Ciauri (Navarra).

Idem id. de Purujosa—D.ª Blasa Asensio Sánchez, superior; un año, 2 días; sueldo de 400 pesetas: en Omeñaca (Soria).

Idem id. de Lucena—D.ª Casimira Capdevila Turón, superior; siete meses de servicio; Escuela de 490 pesetas: en Cerveruela.

Luesma, ambos sexos—D.ª Nicolasa Ezquerra Taulés, superior; un mes, siete días de servicio; 490 pesetas: en Rodén.

Pomer, id. id.—D.ª Fulgencia Machinandarena Esloba, superior; un mes, ocho días; 350 pesetas: es Maestra de Pintano.

Malpica, id. id.—D.ª Juana Labanda Santamaría superior; sin ejercicio: ha desempeñado Escuela en propiedad con sueldo de 400 pesetas, cinco meses, 28 días.

Zaragoza 28 de Abril de 1891.—El Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.—P. A. de la Junta, Victorio Enciso, Secretario.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Regente de la Imprenta del Hospicio.

Por acuerdo de este Tribunal se convoca á los aspirantes para el domingo 17 del actual, á las siete de la mañana, al taller de la Imprenta de la Casa-Hospicio, en donde tendrán lugar los ejercicios de oposición.

Zaragoza 5 de Mayo de 1891.—El Presidente, Zacarías Rodríguez.—El Secretario, Emilio Cañal.

SECCIÓN SEXTA.

D. Simeón Latas Lorente, Alcalde constitucional del pueblo de Sobradriel:

Hago saber: Que no habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales para hacer efectivo el impuesto de consumos de esta localidad en el próximo ejercicio de 1891-92, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, en sesión extraordinaria del día 19 de próximo pasado mes de Abril, acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies del referido impuesto, por término de tres años; cuya subasta se verificará en la Sala habilitada para Consistorial, el día 11 del corriente mes, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto; debiendo advertir que no se admitirá ninguna postura que no cubra el total del cupo y sus recargos, con las modificaciones que se introduzcan por la Superioridad.

Sobradriel 1.º de Mayo de 1891.—El Alcalde, Simeón Latas.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales ó gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados de esta villa en el próximo año económico de 1891-92, el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumo y sal con sus recargos, por término de tres años, mediante subasta pública que se celebrará el día 9 de este mes, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en dicha subasta no se presentase licitador alguno, se celebrará la segunda el día 19 del mismo mes, á la misma hora y en el expresado local, pero solo por un año y por las dos terceras partes del tipo que sirvió de base en la primera. Si tampoco produjese resultado, se tiene también acordado que se proceda al arriendo con la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes durante un año, celebrándose las subastas primera y segunda en su caso los días 29 de Mayo y 8 de Junio respectivamente.

Biel 1.º de Mayo de 1891.—El Alcalde, Daniel Dieste.

No habiendo ofrecido resultado el arriendo por tres años á venta libre de los grupos de consumo, el Ayuntamiento y Junta han acordado el de la exclusiva por un año de los grupos de carnes y líquidos, bajo los pactos y condiciones que se hallan consignados en el expediente. La subasta tendrá lugar el día 12 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial.

Grisén 2 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Daniel Martín.

El Ayuntamiento de mi presidencia con la Junta de asociados, tiene acordado para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en los tres años económicos más próximos, los conciertos gremiales, y no dando resultado éstos, el arriendo á venta libre de todas las especies de dicho impuesto, bajo el tipo y

recargos autorizados que constan en el expediente de su razón. La primera subasta tendrá lugar el día 11 del actual, y hora de las nueve de su mañana, en la Sala Consistorial, y si en ésta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el 24 del corriente, y hora también de las nueve de la mañana, y en ésta se admitirán postores por un año económico.

Codos 1.º de Mayo de 1891.—El Alcalde, Eloy Lorente.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales ni el arrendamiento á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia en pública licitación el arriendo con la venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya primera subasta tendrá lugar el día 14 del actual; en caso de no haber licitadores, la segunda el 22, y si tampoco hubiese en ésta, la tercera el día 30: todas ellas de diez á doce de su mañana.

Tosos 4 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Vicente Lacosta.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Fortacín de la Mata, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en representación legítima de D.ª Lina María de la Merced Tomás y Sierra, de esta vecindad, se ha promovido expediente para que á la segunda se la declare heredera abintestato de su hermano D. Juan Tomás y Sierra, hijo de D. Francisco y de D.ª Lucia, soltero, natural de esta población, en la que falleció la tarde del 10 de Marzo último. Y se hace saber esa pretensión para que si alguien se cree con derecho á la herencia del D. Juan, comparezca á deducirlo en legal forma en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, dentro de los 30 días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1891.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. José Fortacín y de la Mata, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza y Decano de los de la misma:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la sucesión intestada de Narcisa Nuevo y Listán, natural del barrio de Juslibol, soltera, de 61 años de edad, hija de Hilario y Bárbara, que falleció en dicho barrio el 5 de Enero último, para que comparezcan á deducirlo en forma dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Pues así lo tengo acordado en el expediente que sobre intestado de la misma me halló instruyendo.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1891.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., José Guitarte.

D. José Fortacín de la Mata, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado que para pago de crédito, intereses y costas, se proceda en subasta pública, bajo sus respectivas valoraciones y previos los anuncios correspondientes, á la venta de los bienes siguientes:

1.^o Seis sillas de haya con asiento mullido, tela de lana: tasadas en 24 pesetas.

2.^o Una cómoda de pino, chapeada de caoba, con cuatro cajones: en 15 pesetas.

3.^o Una mesa pequeña de pino, chapeada de nogal: en 3 pesetas.

4.^o Un espejo con marco varetilla negra, de 50 centímetros de ancho por 60 de alto: en 4 pesetas.

5.^o Una mesa pequeña, camilla, con su sayo de estambre listado y su braserillo de hierro: en 7 pesetas.

6.^o Seis sillas de haya, en buen uso, con asiento de anea: en 5 pesetas.

7.^o Un sofá de haya, en buen uso, con asiento de anea: en 5 pesetas.

8.^o Un colchoncito mullido para el mismo sofá: en 2 pesetas.

9.^o Un armario de pino, pintado, color caoba, con las vajillas en él contenidas: en 25 pesetas.

10. Una cómoda de pino, chapeada de nogal, con cuatro cajones y su tablero de mármol blanco: en 28 pesetas.

11. Un sofá grande, chapeado de nogal, con asiento de mullido, tela de lana: en 15 pesetas.

12. Seis sillas, que hacen juego con el sofá, pero que no tienen como éste mullido en su respaldo: en 18 pesetas.

13. Una caja de brasero, madera de nogal, con algunas incrustaciones, y su copa de metal de azófar: en 7 pesetas.

14. Un espejo marco negro, de madera, pulimentado, de color avellana, de un metro 10 centímetros de alto por 58 de ancho: en 26 pesetas.

15. Un reloj de caja: en 15 pesetas

16. Una mesa de pino: en 1^o50 pesetas.

17. Un almirez de bronce, con su mano: en 3 pesetas.

Advirtiéndole que las vajillas que contiene el armario antes indicado, valoradas con el mismo, consisten: en dos docenas de copas, 19 vasos, 18 jicaras, 12 tazas para café y tres bandejas.

18. Un carro de los llamados de á par, con aparejos de varas y de ganchos: en 180 pesetas.

19. Un macho mular, pelo tordillo, corvo de una mano, de unos 13 años de edad, cuya altura es un metro 55 centímetros: en 225 pesetas.

20. Otro macho mular, pelo castaño, de unos 14 años de edad, y que tiene un metro 56 centímetros de alzada, bien conservado: en 245 pesetas.

21. Y una torre, situada en Miraflores, término de esta ciudad y su partida de Cabaldos, cuya finca tiene una cabida de cuatro cahices, 10 cuartales tierra, equivalentes á dos hectáreas, 14 áreas, 55 centiáreas; lindante al Norte con riego de la tajadera del Gallo, y mediante el mismo riego con restante porción de D.^o Eustaquia Oliván, al Sur con riego de herederos de la tajadera del Medio, del cual recibe el agua, al Este con olivares de la viu-

da de D. Ildefonso Bériz, de D. Manuel Sebastián, de los herederos de D.^o Vicenta Fernández Marcellán y camino de herederos, y al Oeste con terrenos de la Empresa del ferrocarril de Escatrón, que divide la finca, y olivar de D. Matías Galve. Consta de olivar y tierra blanca, con diversos árboles frutales, destinándose el suelo de toda ella al cultivo de cereales, legumbres y hortalizas. Contiene en su interior un edificio rural, señalado con el número 160 de los del distrito de las afueras de esta ciudad, cuyo edificio consta de habitación para el propietario, otra y corral para el colono. Tiene la casa piso firme con cocina y caño, primero con dos cuartos y segundo abuhardillado con granero y desván. En el corral hay una pequeña pocilga, y sobre ésta un gallinero. La habitación para el colono consta de piso firme con cuadra y un reducido cuarto, y primero abuhardillo con dos departamentos. La fábrica de este edificio es económica, con enlucidos de yeso y cubierto de teja del país; se halla en regular estado de conservación, y ocupa una superficie de 152 metros cuadrados. La finca tiene fácil y abundante riego, buena entrada por el camino de herederos, con el que confronta, y se halla situada al Sur de esta ciudad, distando de la misma dos kilómetros. Cuya finca, atendido el estado improductivo de los olivos, fué valorada con la casa ó edificio en 9.500 pesetas.

Que para la venta de los muebles y semovientes he señalado el día 15 de Mayo más próximo, á las doce de su mañana, y para la de la torre con su edificio, la misma hora del 30 de dicho mes; y con las prevenciones de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la valoración; que para tomar parte en la licitación de los bienes muebles y semovientes habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de la estimación, y para la del inmueble el 10 por 100, hallándose en la propia torre el carro y caballerías, y los demás muebles á cargo del depositario D. Manuel Lecha Serrano, habitante en esta ciudad, calle de Santiago, núm. 25; se hace público mediante el presente á fin de que los que quieran tomar parte en dichas licitaciones puedan verificarlo en la Sala audiencia de este Juzgado los días y horas anteriormente expresados.

Dado en Zaragoza á 1.^o de Mayo de 1891.—José Fortacín.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por la presente encargo á los Jueces municipales y Comandantes de puesto de Guardia civil de los pueblos de este partido judicial, la detención de Joaquín Guerrero García, natural de Olivés, soltero, cuyo actual paradero se ignora; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Sr. Juez instructor de Ateca, que lo reclama en exhorto fecha de ayer, dándome cuenta.

Dado en Calatayud á 30 de Abril de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.